

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Carrera 10 No. 37-39 Piso 2°

Palacio de Justicia Dr. EMIRO SANDOVAL HUERTAS
correspondenciaj01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax
(091) 8310975

ACTA DE REPARTO GENERAL

0044

En Girardot Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, efectuó el siguiente reparto general, de forma electrónica así:

HORA	INSTANCIA	PROCESO	DEMANDATE	DEMANDADO	REPARTIDO AL JUZGADO
9:00 AM	VERBAL	VERBAL	ALICIA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ	HROS MARCO TULIO URQUIJO	SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

PUERTAS

	PUERTAS		PUERTAS
GRUPO 1	1°	GRUPO 10	2°
GRUPO 2	1°	GRUPO 13	1°
GRUPO 3	2°	GRUPO 14	1°
GRUPO 4	1°	DESP.COMIS	1°
GRUPO 5	1°	ORD. LABOR	1°
GRUPO 7	1°	EJ. PREVENT	1°
GRUPO 8	2°		
GRUPO 9	1°		

El Juez,

YAMITH RIAÑO SANCHEZ

RELACIÓN DE ABONOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

	ACTA DE ABONO	TIENE EN CUENTA ABONO
1° CIVIL DEL CIRCUITO		
2° CIVIL DEL CIRCUITO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantada por ALICIA RAMIREZ DE GUTIERREZ y otro contra HEREDEROS de MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y otros, procedente por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund., con ocasión de providencia que resuelve excepciones previas – presentadas dentro del proceso de la referencia: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales” “Falta de competencia por cuantía”*

En la referida providencia se declara probada la excepción previa; *“Falta de Jurisdicción o Competencia”* y como consecuencia ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito, por competencia debido a la cuantía.

Lo anterior por considerar que el predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble a usucapir tiene un avalúo catastral de \$211. 877.000.oo., de acuerdo con el certificado catastral expedido por el Instituto IGAC., lo cual lo llevó a concluir que el proceso referido es de mayor cuantía.

Relata el funcionario en la citada providencia que *“Si bien la actora alegó que la fracción de terreno pretendida tiene un avalúo catastral de \$943. 000.oo., de acuerdo con el avalúo del IGAC que obra a folio 59, también lo es que dicho documento no contiene datos básicos del inmueble que lleven a inferir que se trata del predio de menor extensión aludido en la demanda, como dirección o nombre del predio, (etc) con un área de terreno de 00 metros cuadrados y un área de 22 metros cuadrados y un área construida de 22 metros cuadrados, información que difiere de lo señalado en la demanda donde se indicó que el bien tiene una área de 81.114.72 metros cuadrados equivalente a 8 hectáreas 1.11.72 metros.”*

Resaltando el funcionario que en los casos *“en que el predio de menor extensión no se encuentre debidamente individualizado ante las autoridades no tiene identidad propia y para efectos de determinar la cuantía se tendrá en cuenta el avalúo catastral del predio de mayor extensión.”*

Y para fundamentar dicha decisión indica la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de providencia de 2016.

Señalando que *“bajo dicho contexto normativo y jurisprudencial no queda duda alguna que ese Despacho no tiene competencia para tramitar la citada acción declarativa de pertenencia por lo que se estructura la excepción formulada, y por ello debe darse aplicación al inciso 3ro numeral 2º del art. 101 del C.G.P.”*

Frente a lo anterior considera este Despacho que el trámite corresponde a un proceso verbal de pertenencia, demanda que fue radicada en diciembre de 2018, e inadmitida el 11 del mismo mes y año, una vez subsanada se admite el 18 de enero de 2019, notificadas la parte demandada proponen la excepción previa que origina la decisión referida por el juzgado mencionado.

Así entonces declarada prospera la excepción ordenó el funcionario la remisión a quien consideró competente para conocer del presente proceso, por ello, previo a resolver el juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

En los procesos relativos a inmuebles la cuantía se determina –por regla- con referencia al avalúo catastral (CGP, art. 26), el cual establece que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

De la foliatura remitida se observa en primer lugar que el poder conferido por la señora Alicia Ramírez de Gutiérrez y el señor Jeremías Gutiérrez, (fl.2), se facultad a la apoderada para demandar la adjudicación de 81.114.75 metros cuadrados, es decir 8 hectáreas 1.11.72 metros.

De igual forma en el hecho quinto y sexto narrado en la demanda se señala que el predio a usucapir es de un área de 81.114.75 metros, y señala en el hecho 6to que el predio a usucapir está dentro de tradición y los linderos de que trata la escritura pública No. 113 de fecha 22 de julio de 1943 de la Notaria de Tocaima Cund., a través de la cual señor Marco Tulio Urquijo Guzmán adquiere dicho predio. (fl. 28).

Así mismo, en el numeral 13 de los hechos de la demanda señalan los demandantes: *“13. Como quiera que lo pretendido por mi cliente en el área a usucapir es de 81.114.75 metros cuadrados, que han de descontarse del área de mayor extensión, de conformidad con los planos aportados.”*

De igual forma se advierte, que al folio de M.I. No. 307 – 10688 del predio de mayor extensión aportado con la demanda se tiene que en las anotaciones No. 7 y 12 se realizan ventas parciales, esta ultima se venden 32 hectáreas.

Y por ultimo la parte demandante en las pretensiones reclama la adjudicación de un área de 81.114.75 metros cuadrados.

Ahora, a folio 59 se observa certificado catastral del IGAC, correspondiente al año 2017 que le da un valor al predio de \$943.000.00.

Y a folio 67 de la demanda también obra certificado catastral del IGAC, correspondiente al año 2018 que le da un valor al predio de mayor extensión de

\$211.877.000.00., y en dicho documento se describe que se trata de un predio de 141. Has 1800 metros cuadrados.

Como se acotó en el presente asunto la parte demandante reclama se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre un área de terreno equivalente a 81.114.75 metros cuadrados del predio denominado

En cumplimiento a las exigencias de esta clase de demandas, aportan entonces, los demandantes folio de M.I. No. 307 – 10688 del predio de mayor realizan ventas parciales una de ellas por 32 hectáreas, la otra no tiene área vendida.

También se aporta certificado de avalúo catastral correspondiente al lote de mayor extensión al cual se le da un valor al predio de mayor extensión de \$211.877.000.00., para el año 2018, fecha en que se radico la demanda, y en dicho documento se describe que se trata de un predio de 141. Has 1800 metros cuadrados.

No obstante de lo anterior y de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda la apoderado señala en la demanda acápite de cuantía la determina expresamente en novecientos millones de pesos, (\$900.000.000.00), sin embargo, dejando claro que se trata del valor de las mejoras que actualmente tiene el predio en árboles frutales, de donde se colige que no es el valor de la pretensión.

De entrada y como se señaló anteriormente de acuerdo con la norma citada *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos”*., por lo que es claro que la cuantía fijada por la parte demandante y que no corresponde al monto de la pretensión sino de las presuntas mejoras, no permite concluir que ese sea el monto que determina la cuantías, y menos asumir el conocimiento del proceso por esta instancia.

Tampoco tiene acogida lo señalado por el funcionario remitente para determinar la cuantía esto es, que: *“Si bien la actora alegó que la fracción de terreno pretendida tiene un avalúo catastral de \$943.000.00., de acuerdo con el avalúo del IGAC que obra a folio 59, también lo es que dicho documento no contiene datos básicos del inmueble que lleven a inferir que se trata del predio de menor extensión aludido en la demanda, como dirección o nombre del predio, (etc) con un área de terreno de 00 metros cuadrados y un área de 22 metros cuadrados y un área construida de 22 metros cuadrados, información que difiere de lo señalado en la demanda donde se indicó que el bien tiene una área de 81.114.72 metros cuadrados equivalente a 8 hectáreas 1.11.72 metros.”*

Resaltando el funcionario que en los casos *“en que el predio de menor extensión no se encuentre debidamente individualizado ante las autoridades no tiene identidad propia y para efectos de determinar la cuantía se tendrá en cuenta el avalúo catastral del predio de mayor extensión.”*

Ello, no tiene asidero por cuanto el certificado catastral obrante a folio 59 y al cual el IGAC le dio un valor catastral de \$943.000.00, y del cual no se extrae mayores datos que singularicen el bien a usucapir, y del mismo se valió la demandante para recorrer y controvertir la excepción previa plantada de falta de competencia, sin embargo, dicho documento no tiene la fuerza de servir de fundamento a la decisión

proferida por el juzgado remitente en primer lugar por cuanto dicho certificado corresponde a la anualidad de 2017, y la presente demanda se radicó para diciembre del año 2018, el cual era el vigente y el que era pertinente adjuntar a la demanda y determinante de la cuantía.

En segundo lugar por cuanto el valor indicado en el certificado de 2017 es por la citada suma de \$943.000.00, mientras que para el año de presentación de la demanda – 2018 - el IGAC expide un certificado actualizado y le da un avalúo catastral al bien de \$211.877.000.00., y describe que se trata de un predio de 141. Has 1800 metros cuadrados, documento que obra a folio 67 del expediente y en forma clara describe la identificación del inmueble, en cuanto sus propietarios; Marco Tulio Urquijo Guzmán. Departamento; Cundinamarca. Municipio; Jerusalén. Numero Predial;00 01 00 0005 0013 0 00 00 0000 y numero predial anterior; Dirección; “Los Escaños.” Matricula: 307 – 10688.Área de Terreno:141 Hectáreas 1800 m2 Área construida: 155. 0 m2. y Avalúo: 211.877.000.00.,

En tercer lugar, lo demandado en pertenencia no es la totalidad del predio de mayor extensión sino una fracción pequeña (8 hectáreas 1.11.72 metros), más aún cuando se advierte de la tradición del inmueble de que el mismo predio ha estado sujeto a segregaciones por ventas parciales y así lo ha certificado el Registrador de Instrumentos Públicos anotaciones Nos. 7 y 12, por ello el valor de la cuantía para determinar la competencia se establezca atendiendo el área antes citada en relación con el avalúo catastral fijado para el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307 -10688, tal como lo reclama la parte demandante en el numeral 13 de los hechos de la demanda: **“13. Como quiera que lo pretendido por mi cliente en el área a usucapir es de 81.114.75 metros cuadrados, que han de descontarse del área de mayor extensión, de conformidad con los planos aportados.”**

Así las cosas, se tiene que el área a usucapir y el avalúo al cual se debe remitir el presente asunto, y establecido como esta, para el predio de mayor extensión es de \$211.877.000.00., respecto del área 141. Has 1800 metros cuadrados, este valor en aplicación de una regla de tres respecto del área pretendida de 8 hectáreas 1.11.72 metros, dicha operación aritmética arrojaría para el año 2018, fecha de presentación de la demanda, un avalúo de \$12.188.757.00, para la citada área objeto de pertenencia, y la menor cuantía para dicha data, llegaba hasta la suma de \$31.249.680.00., suma esta - \$12.188.757.00, que no superaba los \$117.186.300.00., de que trataba la mayor cuantía para el año 2018.

Por ello, la fijación de la cuantía establecida por el demandante y lo señalado por el funcionario remitente, en cuanto a la falta de identificación del bien y como consecuencia debía valerse del avalúo del predio de mayor extensión no tienen acogida, por lo cual quien debe seguir asumiendo la competencia es el señor juez civil municipal por las razones antes expresadas.

En efecto, véase que el raciocinio anterior se fundamenta en la pretensión de la demanda y por el contrario de admitirse la tesis planteada por el Juzgado remitente conllevaría una modificación de la pretensión, situación que el funcionario no está llamado a realizar al momento de la admisión dada la naturaleza del proceso.

Véase, que en caso semejante por Auto de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación de fecha Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se señaló frente a un proceso de pertenencia del cual no solo se pretendía una parte del predio de mayor extensión, y para ello se allegó certificado de tradición y certificado del IGAC, del citado predio de mayor extensión.

*“(…) por varias razones. La primera, porque el precedente consolidado de la Corte enseña que una estimación como la contenida en esa clase de documentos oficiales, «no sirve en todo caso para fijar el aludido monto económico, en la medida en que el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil traza unas pautas especiales para los eventos en que el valor para recurrir por la indicada vía no aparezca determinado en el proceso» (autos de 25 de abril de 2002, exp. 0403-01 y de 29 de junio de 2004, exp. 11001-0203-000-2003-00261-01)» (postura retomada, entre otros, en AC808-2017, 16 feb., y AC3300-2019, 14 ago.). Y la segunda, porque **la demanda de pertenencia no recayó sobre la totalidad del inmueble referido, sino solo sobre una parte**, puntualmente, la segunda planta que actualmente se distingue como «apartamento 201», lo que implica a que solo el valor de esa precisa fracción inmobiliaria se corresponda con el perjuicio sufrido por el demandante con la sentencia de segunda instancia, **la cual, en virtud del principio de congruencia que rige al proceso civil** (art. 281, ib.), no habría podido reconocer una usucapión sobre toda la heredad (Cfr. CSJ AC2354-2019, 19 jun.; **reiterado en CSJ AC963-2019, 15 mar.**)”*

Igualmente, ha de tenerse presente que en casos similares a los aquí planteados la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha encontrado transgresión alguna de derechos fundamentales al determinarse la cuantía atendiendo el estimativo de la pretensión.

En efecto señaló la alta corporación: “2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional. En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos». Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretenso no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la

demanda. Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019».

Así las cosas, se observa y es menester señalar que el juzgado remitente de este asunto no tuvo en consideración el factor cuantía determinado por el valor del área de terreno pretendido en usucapión, y por ello debe seguir asumiendo el proceso de la referencia el cual no es de competencia del circuito.

No obstante, de lo anterior dentro del presente asunto no es posible plantear un conflicto de competencia negativo, y por ello ordenar su remisión al Tribunal Superior o superior jerárquico, por cuanto tal situación está prohibida por el imperativo de que trata el inciso 3º del artículo 148 del C. de P. C., "El juez que recibe el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia", desde esta perspectiva entre estos Juzgados no existe conflicto de competencia, en el bien entendido que el Circuito es el superior jerárquico del Juez Municipal.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones se **RESUELVE:**

Primero: No aceptar la competencia planteada en este asunto, por estimar que el competente es el juzgado remitente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase en consecuencia las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund, para lo de su cargo, sin que haya lugar al trámite del conflicto.

Tercero: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

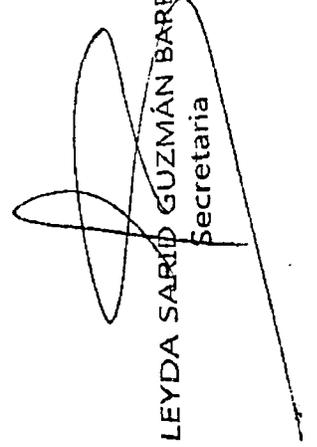

FERNANDO MORALES CUESTA

ESTADO NUMERO
102

FECHA OCTUBRE 20 DE 2021

PROCESO - RADICAC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FL.
AC.TUTELA 00185-2019	MAGNOLIA NAVARRO DELGADO	JUZGADO 1° CIVIL MPAL. DE GIRARDOT	OCT.13/21	1	106
AC.TUTELA 00189-2019	MARTHA LUCIA MONSALVE OROZCO	INSTITUTO NAL. PENITENCIARIO INPEC	OCT.13/21	1	147
AC.TUTELA 00193-2019	ISABEL CRISTINA CHAVARRO BUSTOS	COLPENSIONES	OCT.13/21	1	36
AC.TUTELA 00198-2019	JUAN FRANCISCO CALLEJAS DÍAZ	SALUDVIDA E.P.S. Y OTROS	OCT.13/21	1	91
AC.TUTELA 00204-2019	ANA DERLY ZAMORA POVEDA	JUZGADO PROCUO. MPAL. DE TOCAIMA	OCT.13/21	1	63
PERTENENCIA00082-2019	SARA CAICEDO Y OTRO	COMERCIALIZADORA LA MORENA Y OTROS	OCT.19/21	1	170-172
PERTENENCIA00074-2020	NICOLAS PERDOMO PERDOMO	HER. BLANCA TULIA PERDOMO DE E. Y OTROS	OCT.19/21	1	281-283
PERTENENCIA00048-2021	ALICIA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ Y OTRO	HER. MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN Y OTRO	OCT.19/21	1	196
VERBAL- RES. 00179-2018	NACIÓN MINDEFENSA	SAÚL CARRILLO OLMOS	OCT.19/21	1	196
VERBAL 00112-2021	JAVIER EDUARDO GARZÓN SÁNCHEZ	CODENSA S. A. E.S.P.	OCT.19/21	1	55
EXPROPIAC. 00172-2019	A N I	JORGE ARIEL ROSAS FONSECA Y OTROS	OCT.19/21	1	229
EXPROPIAC. 00192-2019	A N I	HER. HECTOR LUÍS CUERVO CASTRO Y OTRO	OCT.19/21	1	169
RESTITUCIÓN 00177-2019	BANCO DAVIVIENDA S. A.	RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS	OCT.19/21	1	77
RESTITUCIÓN 00182-2021	BANCO DAVIVIENDA S. A.	MARÍA HAYDEE MEDINA DE GARCÍA	OCT.19/21	1	136
RESTITUCIÓN 00183-2021	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ZANDI DANIXA BARRERA RODRÍGUEZ	OCT.19/21	1	135
DIVISORIO 00176-2021	MARTHA ISABEL CRUZ CUBILLOS	EDUARDO ENRIQUE BERNAL RODRÍGUEZ Y OTRO	OCT.19/21	1	54
IMPUG.ACTAS 00173-2021	LUÍS ALFONSO GUERRERO SÁNCHEZ	CONDOMINIO PAKISTAN II FLANDES	OCT.19/21	1	15
IMPUG.ACTAS 00178-2021	LUIS JORGE TORRES MÉNDEZ	CONJUNTO RES. ORQUIDEA REAL 1ª. ET. FLANDES	OCT.19/21	1	33
IMPUG.ACTAS 00180-2021	NELSON ROMERO ROMERO	CONJUNTO RES. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA	OCT.19/21	1	119
E.HIPOT.ACUM 00021-2021	CARLOS ARTURO BERNAL AYALA	JAMIE MONTEALEGRE MUÑOZ	OCT.19/21	3	14

NOTIFICACION: Para notificar a las partes los autos y sentencias anteriormente anotados se fija el presente ESTADO VIRTUAL en la página WEB de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUND., hoy VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2.021 a la hora de las 8:00 A.M.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

22

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot compartió la carpeta "2530731030022021-00048-00" contigo.

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 12:16 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot compartió una carpeta contigo

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALEN CUND.

De manera atenta y conforme en auto que así lo ordena, me permito DEVOLVER por ser su COMPETENCIA, proceso de PERTENENCIA con Radicación N° 2021-00048-00, siendo demandante ALICIA RAMÍREZ DE G. y demandados HER. MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN Y OTROS.

Cordialmente,

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Republica De Colombia
Rama Judicial de lo Civil y del Trabajo
Juzgado Promiscuo Municipal
de Jerusalem Cundinamarca

COMPETENCIA

Recibido hoy: 11 NOV 2021
Hora: 2:00 pm
Quien Recibe: [Signature]
Folios: Recibido por medio electrónico.



Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

Abrir

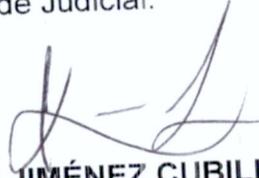


[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

Informe Secretarial

Jerusalén, 12 de noviembre de 2021, Al despacho del señor con auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot en donde no aceptan la competencia planteada por esta Sede Judicial.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.